OTORGASE A LA EMPRESA NACIONAL DE LUZ Y FUERZA, CONCESIÓN EN EL RAMO DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

ACUERDO PRESIDENCIAL N°. 31-C; Aprobado el 30 de Julio de 1957

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 199 de 02 de Septiembre de 1957

No. 31-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, y habiéndose llenado los trámites a que alude la Ley sobre la Industria Eléctrica de 1 de Abril de 1957,

ACUERDA:

Otorgar a favor de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, Entidad Autónoma del Estado, organizada y existente de acuerdo con Ley de 8 de Septiembre de 1954, la siguiente Concesión en el ramo de la Industria Eléctrica, de conformidad con las cláusulas que se expresan:

I. La Concesión, se otorga a la Empresa Nacional de Luz y Fuerza organizada en la forma dicha.

II. El objeto de esta Concesión es el desarrollo de actividades de la Industria Eléctrica por parte de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, que en adelante se llamará para mayor brevedad, El Concesionario, comprendiendo la generación, trasmisión, transformación, distribución y venta de energía eléctrica en la siguiente forma:

1) Generación de energía dentro del territorio de la República, considerándose como sectores iniciales las áreas de las ciudades de Managua, Nandaime y Rivas, sin perjuicio de poder otorgarse a terceros, concesiones de la misma índole;

2) Transmisión, transformación y venta de energía en bloque, esto es, al por mayor, dentro del territorio nacional, sin perjuicio de poder otorgarse a terceros, concesiones de la misma índole, considerándose como sectores iniciales para tales servicios, las áreas municipales de Corinto, Chinandega, El Viejo, Chichigalpa, León, La Paz Centro, Nagarote, Masaya, Nindirí, Masatepe, Granada, Jinotepe, Diriamba, San Marcos, y los municipios que se enumeran en el inc. 3) de esta misma Cláusula.

3) Distribución y venta de energía en los Municipios de Managua (Distrito Nacional), Nandaime y Rivas, considerándose como sector inicial de explotación, las zonas urbanizadas de dichos Municipios y los lugares suburbanos donde existen actualmente líneas de distribución del Concesionario.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7071

4) Venta de energía eléctrica al detalle, mediante la utilización de las líneas del Concesionario situadas en zonas rurales no comprendidas en zonas de explotación inicial de otras concesiones de servicio público de electricidad, otorgadas a favor de terceros, para Municipios que estuvieren aledaños a las citadas líneas del Concesionario.

III.- Para los fines de esta concesión el Concesionario tiene actualmente las siguientes instalaciones:

a) En la ciudad de Managua, una Planta Térmica consistente en las siguientes unidades Diesel:

UNIDAD NO. 1 Máquina	
Marca	Busch-Sulzer
Número	659
Cilindros	4
Caballos de Fuerza	750
R. P. M	180
Generador	
Marca	Allis - Chalmers
Número	113699
Voltios	2,300
Amps	157
Fases	3
Frecuencia	60 Ciclos
Kilovatios	480
UNIDAD No. 2 Máquina	
Marca	Busch-Sulzer
Número	660
Cilindros	4
Caballos de Fuerza	750
R. P. M.	180
Generador	
Marca	Allis - Chalmers
Número	113707
Voltios	2,300

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7071

Amps	157
Fases	3
Frecuencia	60 Ciclos
Kilovatios	480
UNIDAD No. 3 Máquina	
Marca	Worthington
Número	VO - 2272
Cilindros	8
Caballos de Fuerza	1,340
R. P. M.	327
Generador	
Marca	General Electric
Número	6055636
Voltios	2,300
Amps	314
Pases	3
Frecuencia	60 Ciclos
Kilovatios	1,000
UNIDAD No. 4 Máquina	
Marca	Worthington
Número	VO 1503
Cilindros	8
Caballos de Fuerza	938
R. P. M.	327
Generador	
Marca	General Electric
Número	5545427
Voltios	2,300
Amps	220
Fases	3
Frecuencia	60 Ciclos
Kilovatios	700

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7071

UNIDAD No. 5 Máquina	
Marca	Worthington
Número	VO 2674
Cilindros	8
Caballos de Fuerza	1,043
R.P. M.	327
Generador	
Marca	General Electric
Número	2305262
Voltios	2,300
Amps	314
Fases	3
Frecuencia	60 Ciclos
Kilovatios	1,000
UNIDAD No. 6 Máquina	
Marca	Worthington
Número	VO 2673
Cilindros	8
Caballos de Fuerza	1,043
R. P. M.	327
Generador	
Marca	General Electric
Número	6674783
Voltio	2,300
Amps	314
Fases	3
Frecuencia	60 Ciclos
Kilovatios	1,000
UNIDAD No 7 Máquina	
Marca	Nordberg
Número	2012-1
Cilindros	10

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7071

Caballos de Fuerza	4,300
R. P. M.	225
Generador	
Marca	General Electric
Número	6920298
Voltios	2,400
Amps	902
Fases	3
Frecuencia	60 Ciclos
Kilovatios	3,000
UNIDAD No. 8 Máquina	
Marca	Nordberg
Número	2012
Cilindros	10
Caballos de Fuerza	4,300
R. P. M.	225
Generador	
Marca	General Electric
Número	Sin Número
Voltios	2,400
Amps	902
Fases	3
Frecuencia	60 Ciclos
Kilovatios	3,000

b) En la ciudad de Nandaime, una Planta Térmica que consiste en las siguientes unidades Diesel:

Máquina	
Marca	Venn Severing
Cilindros	2
Número	B/M N: 21899 Serial No. 6105
Caballos de Fuerza	40

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7071

R. P. M.	650
Generador	
Marca	Century No. 2AB78759
Voltios	2,300
Frecuencia	60 Ciclos
Fases	3
Kilovatios	25
Máquina	
Marca	McLaren Petter Fielding
Cilindros	2
Número	5-80175
Caballos de Fuerza	80
R. P. M.	500
Generador	
Marca	General Electric No. 6880258
Voltios	2,300
Frecuencia	60 Ciclos
Fases	3
Kilovatios	50

c) En la ciudad de Rivas, una Planta Térmica consistente en las unidades Diesel enumeradas a continuación:

Máquina	
Marca	Junkers
Número	2849
Cilindros	2
Caballos de Fuerza	65
R. P. M.	600
Generador	
Marca	General Electric
Frecuencia	60 Ciclos
Fases	3
Voltios	2,300
Kilovatio	50

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7071

Máquina	
Marca	Blackstone
Número	47377
Cilindros	3
Caballos de Fuerza	120
R. P. M.	600
Generador	
Marca	General Electric
Número	301181
Frecuencia	60 Ciclos
Fases	3
Voltios	2,300
Kilovatios	75
Máquina	
Marca	Fairbanks-Morse
Número	605358
Cilindros	4
Caballos de Fuerza	240
R. P. M	257
Generador	
Marca	Fairbanks-Morse
Número	132143
Frecuencia	60 Ciclos
Fases	3
Voltios	2,300
Kilovatios	16

d) Redes de distribución en los municipios de Managua, Nandaime y Rivas;

e) Además el concesionario está llevando a cabo en esta ciudad de Managua, los trabajos de instalación de dos unidades térmicas adicionales, con las características siguientes:

Planta Turbogeneradora

2 Calderas, marca Babcock & Wilcox de Alemania, 160,000 lbs./hora, 910 F, 900 libras por pulgada cuadrada.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7071

2 Turbogeneradores, marca Siemens Schuckertwerke, A. G. Alemania, 15,000 kilovatios, 3600 R. P. M., 13,800 voltios, y una red de líneas de transmisión de 69,000 Voltios de 178 Kilómetros de longitud que parte de Managua a Nagarote, León y Chinandega; de Managua a Masaya y Granada; y de Masaya a Jinotepe. También se construirán 97 Kilómetros de líneas de Transmisión de 13,200 Voltios, de Nagarote a la Paz Centro; de Chinandega a Chichigalpa; de Chinandega a El Viejo; de Chinandega a Corinto; de Masaya a Nindirí; de Masaya a Masatepe; de Jinotepe a Diriamba; de Jinotepe a San Marcos; y de Jinotepe a Nandaime.

Asimismo se instalarán sub-estaciones en Managua, Nagarote, León, Chinandega, Masaya, Granada y Jinotepe, cuyas características son las siguientes:

Sub Estaciones, Trifásicas, 60 Ciclos

Lugar	**Capacidad KVA**	**Voltaje Primario**	**Voltaje Secundario**
Masaya	2500	69,000 Volts	7,600/13,200 Volts
Granada	5000	69,000 Volts	2,400/4,160 Volts
Jinotepe	5000	69,000 Volts	7,600/13,200 Volts
Nagarote	2500	69,000 Volts	7,600/13,200 Volts
León	5000	69,000 Volts	7,600/13,200 Volts
Chinandega	3750	69,000 Volts	7,600/13,200 Volts

La instalación de los 2 turbo generadores de 15.000 Kilovatios cada uno, lo mismo que las líneas de transmisión de 69,000 voltios y de 13.200 voltios y la de las sub estaciones, deberá estar concluída a más tardar el 31 de Diciembre de 1958.

IV.- El Plazo de la Concesión para las actividades especificadas en los Incisos 1), 2), y 3), de la Cláusula II será de 50 años que principiarán a contarse desde el día en que se firme la escritura pública del contrato respectivo a que alude el Arto. 28 de la Ley sobre la Industria Eléctrica.

La concesión para la venta de energía a que se refiere el Inc. 4) de la Cláusula II, se otorga sujeta a la condición de que en cualquier momento que un concesionario de zonas vecinas o aledañas, haya sido autorizado legalmente para ampliar sus zonas de explotación a dichas zonas rurales, cesará la concesión a favor de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, previa cesión que ésta haga de sus instalaciones mediante la indemnización del caso.

V.- Para los servicios a que aluden los Incs. 3) y 4) de la Cláusula II, el concesionario quedará obligado a proporcionar servicio eléctrico en sus zonas de concesión al que lo solicite, con las salvedades especificadas en la Ley sobre la Industria Eléctrica. (Arto. 29) a los siguientes voltajes: 110/220 servicio monofásico y 220/440 servicio trifásico con una regulación máxima de X 5%. La frecuencia de operación será de 60 ciclos por segundo con una regulación máxima de X 5%. La frecuencia de operación será 60 ciclos por segundo, con una regulación máxima de X 2 1/2%.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7071

El concesionario podrá, sin embargo proporcionar servicio eléctrico a otros voltajes conforme regímenes de tarifa aprobados por la Comisión Nacional de Energía.

Para el servicio a que se refiere el Inc. 2) de la mencionada cláusula II, el concesionario estará obligado a proporcionar servicio eléctrico trifásico de una regulación, máxima de X 5%, a un voltaje de 7,620/13,200V voltios, excepto para Granada, donde será de 2,400/4,160V voltios, la frecuencia de operación será 60 ciclos por segundo, con una regulación máxima de X 2 1/2%.

El concesionario se obliga además, a mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para la prestación satisfactoria de los servicios previstos en la presente concesión.

VI.- La presente concesión se tendrá por abandonada y se declarará su caducidad de conformidad con las causales a que se refiere el Capítulo VI de la Ley sobre la Industria Eléctrica.

VII.- El límite máximo de potencia para uso industrial aplicado a los servicios referidos en los Incs. 3) y 4) de la Cláusula II hasta el cual el suministro de energía se considera como servicio público de acuerdo con lo establecido en el Arto. 7 de la Ley sobre la Industria Eléctrica, será lo que resulte conforme la fórmula siguiente:

$$p = \frac{p}{50 \log. p}$$

Donde:

p es el límite máximo de potencia en Kilovatios a que se refiere el Arto. 7 de dicha Ley, y p es la carga máxima en Kilovatios que puedan llevar satisfactoriamente las unidades generadoras de la planta, o del sistema en su caso, por un período de seis horas consecutivas.

Log. es el logaritmo común.

VIII.- El concesionario queda obligado al estricto cumplimiento de la Ley sobre la Industria Eléctrica, a su Reglamento respectivo, y a los derechos y obligaciones que le impone la presente concesión.

IX.- Se podrán autorizar modificaciones o ampliaciones a la presente Concesión, cuando existan motivos para hacerlo, dé acuerdo con la Ley sobre la Industria Eléctrica y su Reglamento.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Casa Presidencial. Managua, D. N. 30 de Julio de 1957.- **LUIS A. SOMOZA D.**- El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7071

Obras Públicas, **MODESTO ARMIJO M**.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7071